



Honorables Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**

Palacio de Justicia, Calle 12 N.º 7-65, Bogotá D.C.

secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co

La Ciudad

Demandante: FELIPE CHICA DUQUE.

Referencia: Expediente **D-15252**. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6 (parcial) de la Ley 2213 de 2022. “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

Asunto: Intervención Ciudadana según Decreto 2067 de 1991 artículo 7, inciso 2.

Las(os) suscritas(os) ciudadanas(os) **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre; **DAVID ANDRÉS MURILLO CRUZ**, docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y miembro del observatorio; **LAURA MELISA BARRAGÁN BURGOS**, **CRISTHIAN CAMILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y **NÉSTOR CAMILO MARENTES GONZÁLEZ**, estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, y semilleros miembros de este Observatorio; presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991. Actuamos de conformidad con lo establecido en el art. 242 numeral 1 de la CP., el art. 7 Decreto 2067 de 1991; dentro del término establecido en el Auto del 6 de junio de 2023 y a la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional.

I. NORMA LEGAL DEMANDADA, PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL OBSERVATORIO

A. Norma Legal demandada

Resaltamos a continuación el aparte demandado de la norma:

“**LEY 2213 DE 2022**
(junio 13)
Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022



Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

[...] **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

B. Problema Jurídico y Tesis del Observatorio

El ciudadano demandó parcialmente el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 por dos razones fundamentales. La primera, porque la norma vulnera la cláusula de reserva de ley estatutaria del art. 157 de la Constitución porque esas reglas procesales de radicación de demandas e inadmisión, en el caso puntual de las acciones constitucionales y la jurisdicción constitucional, debe estar previsto en una ley estatutaria y no en una ordinaria. La segunda razón es que las reglas de inadmisión por no enviar la tutela al accionado es un trámite formal que vuelve rígida a la acción de tutela lo que vulnera directamente el art. 229 constitucional.

El Observatorio de Icc propone a la Corte Constitucional el siguiente problema jurídico: ¿el art. 6 (parcial) de la Ley 2213 de 2022 vulnera las garantías constitucionales y el derecho del acceso a la administración de la justicia?



La tesis fundamental de este Observatorio es que el art. 6 (parcial) de la Ley 2213 de 2022 es **CONSTITUCIONAL**, pero **CONDICIONADO**. Por ello le solicitamos a la Corte que declare que la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del art. 6 (parcial) de la Ley 2213 de 2022 en el entendido que las exigencias legales sobre presentación de demandas electrónicas, anexos, reglas de inadmisión o mandatos sobre radicación física de las demandas de tutela no aplican para el proceso preferente, sumario e informal de la acción de tutela que conoce la jurisdicción constitucional, dada la peculiaridad y especificidad de este tipo de mecanismo judicial.

C. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

A. Cláusula de Reserva de Ley Estatutaria

El art. 152 de la Constitución de 1991 introdujo al ordenamiento jurídico colombiano la denominada cláusula de reserva de ley estatutaria. Con esta cláusula la regulación de ciertas materias debe hacerse mediante ese tipo cualificado de leyes¹. De igual forma, el art. 153 constitucional consagró las características especiales de las leyes estatutarias fijándoles un procedimiento más complejo de aprobación, derivado de su trámite en una sola legislatura; de la necesidad de mayorías absolutas en el Congreso para su expedición, modificación o derogación; y del control previo de constitucionalidad asignado a la Corte Constitucional².

Sin embargo, más allá de su estricta base normativa, la Corte Constitucional ha sustentado la existencia de leyes estatutarias en las siguientes consideraciones:

“[...] i) la naturaleza superior de este tipo de normas requiere superior grado de permanencia en el ordenamiento y seguridad jurídica para su aplicación; ii) por la importancia que para el Estado tienen los temas regulados mediante leyes estatutarias, es necesario garantizar mayor consenso ideológico con la intervención de minorías, de tal manera que las reformas legales más importantes sean ajenas a las mayorías ocasionales y, iii) es necesario que los temas claves para la democracia tengan mayor

¹ “Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; b. Administración de justicia; c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana; e. Estados de excepción. f. (Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004(La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley. (...))”.

² “Artículo 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. // Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla”.



debate y consciencia de su aprobación, por lo que deben corresponder a una mayor participación política”³.

Dada la amplitud de asuntos que eventualmente podrían quedar comprendidos dentro de las materias a que se refiere el art. 152 de la Constitución, y el consecuente riesgo de despojar al Congreso de la cláusula general de competencia que le es inherente en su condición de legislador ordinario (art. 150-1 CP), la jurisprudencia constitucional ha señalado que la cláusula de reserva de ley estatutaria debe interpretarse de manera restrictiva⁴. De esta manera, por ejemplo, refiriéndose a las normas que de alguna manera se relacionan con la administración de justicia, la Corte ha explicado que “no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria”⁵, sino que éstas deben ocuparse “esencialmente sobre la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se sometan a su conocimiento”⁶. De adoptarse una posición contraria se llegaría al “(...) absurdo de someter cualquier modificación o reforma de códigos o leyes ordinarias referentes a la administración de justicia al rigor del trámite propio de las leyes estatutarias, con lo cual se vaciaría de contenido la facultad propia del legislador de expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones (CP. art. 150-2), afectando gravemente la función legislativa y, en consecuencia, la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”⁷.

Consideraciones análogas han sido recogidas por el precedente constitucional cuando el Congreso adopta normas que directa o indirectamente inciden en el ejercicio de los derechos fundamentales⁸, fijándose los siguientes lineamientos:

- “[...] i) La reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales es excepcional, en tanto que la regla general se mantiene a favor del legislador ordinario.
- ii) La regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido materia. En consecuencia, el trámite legislativo ordinario o estatutario será definido por el contenido del asunto a regular y no por el nombre que el legislador designe.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-756 de 2008.

⁴ *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias C-037 de 1996, C-162 de 1999, C-307 de 2004, C-1233 de 2005, C-126 de 2006, C-180 de 2006, C-319 de 2006, C-713 de 2008, entre muchas otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 2006.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias C-370 de 2006, C-756 de 2008,



iii) Mediante ley estatutaria se regula únicamente el núcleo esencial del derecho fundamental⁹, de tal forma que, si un derecho tiene mayor margen de configuración legal, será menor la reglamentación por ley estatutaria.

iv) Las regulaciones integrales de los derechos fundamentales debe realizarse mediante ley cualificada¹⁰ y,

v) Los elementos estructurales esenciales del derecho fundamental deben regularse mediante ley estatutaria¹¹. De esta forma, es claro que la regulación puntual y detallada del derecho corresponde al legislador ordinario¹²”.

En el caso concreto, el art. 6 (parcial) de la Ley 2213 de 2022 es una regulación nuclear de los derechos a las garantías judiciales y al debido proceso, al imponer condiciones de acceso a la administración de justicia que de no cumplirse acarrearán como sanción la correspondiente inadmisión de la demanda, condiciones que frente a ciertos procesos se advierten como racionales, pero que, frente a otros procesos cuya naturaleza y objeto son de índole constitucional y de garantía de derechos fundamentales, se avizora que esas reglas son restrictivas y por tal motivo han debido legislarse mediante un procedimiento más riguroso como el previsto para las normas de tipo estatutario.

B. Garantías Judiciales de un recurso efectivo

Desde la Constitución Política de 1991, realizando un estudio armónico entre los artículos 1, 2, 29 y 228 se concreta que existe en Colombia la necesidad de que los administrados tengan una tutela judicial efectiva de sus derechos. Igualmente, las garantías judiciales propias de un Estado Social de Derecho tales como el debido proceso, el acceso a la justicia y la existencia de un recurso efectivo son nombradas en un diálogo de jueces entre la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se manifiestan que un recurso efectivo debe ser aquel recurso idóneo, efectivo y rápido para garantizar los derechos. En concreto, será recurso idóneo, efectivo y rápido aquel que no debe ser ilusorio, bien sea por falta de independencia o imparcialidad del poder judicial, asimismo, es aquel que merece una debida respuesta de las autoridades que permita una adecuada reparación. Ello permite identificar una serie de subreglas de la CIDH que amparan el derecho a tener un recurso efectivo, entre otras, Caso López Lone y otros Vs. Honduras (párrafo 245) “ (...) la efectividad del recurso no basta con que esté previsto por la

⁹ Sentencias C-313 de 1994, C-740 de 2003, C-193 de 2005 y C-872 de 2003, entre otras.

¹⁰ Sentencias C-620 de 2001, C-687 de 2002 y C-872 de 2003.

¹¹ Sentencias C-162 de 2003 y C-981 de 2005

¹² Sentencia C-013 de 1993.



Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”; Caso Radilla Pacheco Vs. México, donde obliga a los estados de conformidad con el artículo 25.1 convencional a “(...) garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”; por último, Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador donde reitera el alto Tribunal convencional que “(...) el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él quien debe resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales”. O en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que el recurso efectivo está dentro del acceso a la justicia como derecho social. Igualmente, está dividida en la existencia de una garantía de audiencia, en el derecho a la representación legal, a la notificación previa sobre la existencia del proceso, al derecho a contar con una decisión fundada, a la publicidad de la actuación administrativa y el derecho al plazo razonable del proceso administrativo. Con todo ello, hay que puntualizar que el recurso efectivo sencillo, claro, protector de derechos humanos, esenciales y fundamentales deberá limitarse a la defensa de los mismos. Mas no a la interposición de talanqueras judiciales que dificultan el goce del recurso efectivo.

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado que el recurso judicial efectivo es aquel que:

“(…) siguiendo con el mismo lineamiento, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra obligaciones del Estado relativas a la investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones de Derechos Humanos. En efecto, el literal a) del numeral 3º del artículo 2º de dicho Pacto, al respecto señala literalmente que “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”¹³

Agrega además que:

“En el mismo sentido, lo ha establecido el sistema universal de los derechos humanos, en el cual a través el Comité de Derechos Humanos, ha reconocido que el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, requiere que los Estados Parte

¹³ Ver Sentencias T-037 de 2015 y C-370 de 2006



otorguen una reparación a las personas cuyos derechos del Pacto han sido violados. Ante lo cual estableció que “Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple. Además de la reparación explícita exigida por el párrafo 5 del artículo 9 y el párrafo 6 del artículo 14 el Comité considera que el Pacto entraña por lo general una indemnización adecuada”. El Comité señaló que, cuando procede, la reparación puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como el sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humano”^{14_15}

Para concluir, Colombia ha edificado un recurso efectivo a nivel judicial para la protección de los derechos fundamentales en la acción de tutela. En ella, como acción constitucional de tratamiento sumario y preferente, se consagra la necesidad de la primacía de su derecho celer y efectivo sobre los demás procedimientos. Más aún, al tener una norma especial que regula su procedimiento preferente como lo es el Decreto 2591 de 1991.

C. Teleología de las acciones constitucionales

Las acciones constitucionales desempeñan un papel importante en el sistema jurídico colombiano. Las acciones constitucionales tienen como finalidad garantizar la protección de los derechos y defensa de la Constitución. Estas acciones, como la acción de tutela, la acción popular, la acción de grupo, la acción de cumplimiento y el habeas corpus, representan una valiosa herramienta que permite brindar una vía rápida y efectiva de acceso a la justicia, en casos donde los derechos fundamentales y demás derechos se encuentran amenazados o vulnerados. De igual manera, estas acciones se rigen como mecanismos de protección que posibilita que cualquier persona sin importar su condición o posición en la sociedad pueda solicitar la intervención judicial para asegurar el respeto y la garantía de sus derechos. Además, las acciones constitucionales han sido fundamentales en la transformación y evolución del sistema jurídico colombiano, ya que han impulsado cambios significativos en la interpretación y aplicación de la ley, contribuyendo a la consolidación de un orden jurídico más justo y equitativo, logrando corregir injusticias, cerrar brechas y promover una mayor igualdad de derechos y oportunidades para todos los ciudadanos.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004).



Para este Observatorio, las acciones constitucionales desempeñan un papel de suma importancia en el sistema jurídico del país, ya que se han establecido como mecanismos efectivos para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos, brindar un acceso rápido y la protección de los grupos más vulnerables. Las acciones constitucionales tienen un impacto significativo en la consolidación de un Estado Social de Derecho y en la protección de la democracia, ya que proporcionan herramientas legales efectivas para combatir la discriminación, la injusticia y la arbitrariedad. Es por ello, que es necesario garantizar que dichas acciones sigan siendo accesibles, ágiles y eficientes, para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos de manera efectiva y obtener una pronta solución a sus conflictos.

Por lo anterior, para el Observatorio Constitucional de la Universidad Libre el contenido del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se evidencia la imposición de un innecesario y excesivo ritualismo que impide que la justicia sea verdaderamente accesible en el marco de la jurisdicción constitucional.

D. El caso particular de la acción de tutela

La acción de tutela, al menos en Colombia, ha trascendido su función original de pasar de ser un simple mecanismo instrumental para convertirse en un verdadero derecho fundamental en sí mismo. Esto porque originalmente el constituyente lo previó solo para garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando actualmente muchos de estos derechos perderían gran parte de su eficacia y correrían el riesgo de desvanecerse si no fuera por la existencia de un derecho fundamental a la acción de tutela. Esta acción constitucional se consolida como un pilar de gran importancia que asegura que los derechos de las personas no sean meramente teóricos o abstractos, sino que sean reales y efectivos.

La acción de tutela se ha establecido como un mecanismo de empoderamiento ciudadano. Este otorga a las personas un derecho a pedirle a los jueces de forma ágil y efectiva un acceso a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales. Su naturaleza gira en torno en su capacidad para corregir desigualdades, proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad y garantizar que los derechos sean una realidad tangible en la vida de las personas, aspectos que deben ser acompañados por la responsabilidad estatal como base para el ejercicio de esta acción constitucional.

Evidentemente, la acción de tutela en Colombia se destaca por su marcada informalidad en comparación con lo establecido en la legislación nacional para los procesos de la justicia ordinaria y contencioso administrativa, ya que se identifican elementos como: puede ser presentada tanto por la persona cuyos derechos fundamentales están siendo vulnerados o



amenazados, como por un representante actuando en su nombre, así mismo, exenta de excesivo ritualismo y no requiere de apoderado judicial. Es por ello, que la Corte Constitucional ha resaltado en diversas sentencias la finalidad y las características más importantes de la acción de tutela

“Uno de los principios más importantes que rige el trámite de la acción de tutela es el de la informalidad. Este rasgo surge de la naturaleza y finalidad misma de la acción, pues al ser la tutela el medio que confirió la Constitución Política a los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos fundamentales, es necesario excluir el ritualismo y el tecnicismo. De hecho, al ser una acción que pueden interponer las personas sin mayores conocimientos jurídicos, es imposible exigir en su trámite formalidades que entienden y manejan sólo los expertos en derecho. Por otro lado, la protección que reclaman con tanta urgencia los derechos fundamentales, y que la tutela pretende brindar, no se puede supeditar a la observancia de cuestiones meramente procesales.

También, con fundamento en las mismas razones que implican informalidad, el procedimiento se debe regir por la noción de celeridad. Si bien es cierto que en cualquier proceso la demora injustificada no sólo es indeseable, sino que de hecho es sancionable por considerarse violatoria del debido proceso, también es cierto que en materia de tutela la rapidez es un factor primordial. En primer lugar, por su carácter de fundamentales, los derechos que protege esta acción deben ser defendidos de forma inmediata; el efecto de su violación no puede aumentar por la lentitud de la acción judicial. Y, en segundo lugar, la tutela no es un mecanismo que pretenda resarcir daños sino evitarlos; por esto, más que en ningún otro proceso, la dilación debe ser abolida.”¹⁶

La Corte especificó en la sentencia C- 483 de 2008 la informalidad como principio intrínseco de la acción de tutela:

“De acuerdo con el principio de informalidad, la acción de tutela no se encuentra sujeta a fórmulas sacramentales ni a requisitos especiales, que puedan desnaturalizar el sentido material de protección que la propia Constitución quiere brindar a los derechos fundamentales de las personas por conducto de los jueces. Con la implementación de la acción de tutela quiso el constituyente del 91 satisfacer las necesidades de justicia material mediante el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, motivo éste que explica por qué en el caso del amparo constitucional prevalece la informalidad. En aplicación de este principio, la presentación de la acción sólo requiere de una narración de los hechos que la originan, el señalamiento del derecho que se considera amenazado o violado, sin que sea necesario citar de manera expresa la

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



norma constitucional infringida, y la identificación de ser posible de la persona autora de la amenaza o agravio. Adicionalmente, la presentación de la acción no requiere de apoderado judicial, y en caso de urgencia, o cuando el solicitante no sepa escribir, o sea menor de edad, podrá ser ejercida de manera verbal.”¹⁷

El juez debe regir sus funciones al momento de resolver demandas de acciones de tutelas, conforme a la naturaleza de la misma, ya que al ser la autoridad que imparte justicia y dirime conflictos, no debe someter a las partes a rigores, barreras procedimentales o formalismo excesivos, lo esencial es que se dé a conocer los hechos que pueden ser constitutivos de lesión, identificar si constituye a rango de fundamental y proceder con la posible solución de la problemática.

E. Los mayores requisitos son un obstáculo para el derecho de la administración de justicia

La acción de tutela como mecanismo de protección constitucional, desarrollada en el art. 86 de la Constitución Política, dispone las características, componentes y alcance de la misma. Este mecanismo instituido para la protección de derechos fundamentales tiene un trámite distinto a las demás jurisdicciones en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que, por tratarse de protección de derechos fundamentales, su procedimiento debe evitar la perpetuidad de la vulneración, afectación o amenaza del derecho. En la sentencia T-100 de 2006 se dispone que la acción es:

“(…) un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio.”¹⁸

La acción de tutela fue instaurada para efectuar una protección inmediata de los derechos fundamentales y cualquier retroceso o impedimento en ese trámite preferente sumario, contraria la misma naturaleza del mecanismo de protección constitucional. En consecuencia, es ilógico e impertinente afectar la celeridad del amparo, posponiendo la protección oportuna de los derechos.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-483 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-100 de 2006. M.P. Jaime Araújo Rentería



Ahora bien, además de preferente y sumario, en la sentencia C-284 de 2014, se expresa que:

“Uno de los principios más importantes que rige el trámite de la acción de tutela es el de la informalidad. Este rasgo surge de la naturaleza y finalidad misma de la acción, pues al ser la tutela el medio que confirió la Constitución Política a los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos fundamentales, es necesario excluir el ritualismo y el tecnicismo. De hecho, al ser una acción que pueden interponer las personas sin mayores conocimientos jurídicos, es imposible exigir en su trámite formalidades que entienden y manejan sólo los expertos en derecho. Por otro lado, la protección que reclaman con tanta urgencia los derechos fundamentales, y que la tutela pretende brindar, no se puede supeditar a la observancia de cuestiones meramente procesales¹⁹

El art. 6 (parcial) de la Ley 2213 de 2022 impone nuevas actuaciones necesarias para la admisión del recurso viola directamente el trámite preferente, sumario e informal que rige la acción de tutela, afectando la finalidad de la acción constitucional y el derecho de acceso a la administración de justicia.

La acción de tutela debe permitir el acceso a una administración de justicia, conforme al art. 229 constitucional, donde este derecho comprende dos dimensiones, las cuales son mencionadas en la sentencia T-608 de 2019:

“(i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia”²⁰

Estas dimensiones del derecho de acceso a la administración de justicia permiten la solución pronta y eficaz, implicando la respuesta de fondo en un término y verificación de pretensiones para la protección de sus derechos, así como la efectividad de la misma. La Corte en sentencia C-146-2015, de conformidad con el principio de efectividad, dice que “(...) es necesario que

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-284 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-608 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea igualmente interpretado a la luz del ordenamiento superior, “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”²¹. La acción de tutela debe ser un mecanismo que permita el acceso a la administración de justicia, donde el trámite preferente, sumario e informal que permea la acción de tutela, no es más que un propio desarrollo del derecho.

La acción de acción de tutela debe estar dirigida a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y la eficacia en la protección de los derechos fundamentales, ya que es la naturaleza de la misma acción. Las normas procesales que rigen la acción constitucional, su optimización y eficacia, no deben poner obstáculos adicionales que desfiguren la finalidad de la acción. Por ello, imponer el deber de notificar a la contraparte como requisito de admisibilidad y las demás reglas sobre notificación e inadmisión no son coherentes con el trámite preferente, sumario e informal y el derecho de acceso a la administración de justicia.

En conclusión, el que se inadmita una acción de tutela por incumplimiento del deber anteriormente descrito, la pone en una ineficaz protección de los derechos fundamentales, ya que, estos demandan una pronta solución de fondo y efectiva, mas no una prevalencia de formas sobre lo sustancial. Por esa razón, las reglas legales sobre inadmisión de demandas del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 no deben aplicarse al trámite procesal de la acción de tutela.

D. PETICIÓN

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre le solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** en el entendido que el requisito señalado en el aparte demandado del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, no aplica para la acción de tutela que conoce la jurisdicción constitucional, dada la peculiaridad y especificidad de este tipo de mecanismo judicial.

De Ustedes, señoras y señores Magistrados,

Atentamente,

KENNETH BURBANO VILLAMARÍN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho de la Universidad Libre

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-146-2015. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



jkbv@hotmail.com - jorgek.burbanov@unilibre.edu.co - observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co
C.C. 79.356.668 - Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá D.C. - Cel. 3153465150

DAVID ANDRÉS MURILLO CRUZ
Docente y miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá D.C.,
Correo: david.murillo@unilibre.edu.co

LAURA MELISA BARRAGÁN BURGOS
Estudiante de Derecho
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá D.C.,
Correo: lauram-barraganb@unilibre.edu.co

CRISTHIAN CAMILO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Estudiante de Derecho
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá D.C.,
Correo: Cristhian-rodriquezm@unilibre.edu.co

NÉSTOR CAMILO MARENTES GONZÁLEZ
Estudiante de Derecho
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá D.C.,
Correo: nestorc-marentesg@unilibre.edu.co